

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA SOBRE EL RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE GESTIÓN Y TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO JUDICIAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDIA EN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por LO 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la LO 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 40 que en relación a la Administración de Justicia corresponde a la Generalitat Valenciana proveerla de medios personales, materiales y económicos. Mediante el Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto, se traspasaron a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, entre los que se halla la provisión, regulación y nombramiento de personal al servicio de los órganos judiciales, fiscalías e institutos de medicina legal de la Administración de Justicia en la Comunidad Valenciana.

II

El servicio de Guardia en los órganos y servicios judiciales viene desarrollado en el Título III del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, artículos 38 a 63.

En cada partido judicial habrá un juzgado de Instrucción o de 1ª Instancia e Instrucción de Guardia. En la prestación de este servicio se turnarán, de modo sucesivo, todos los Juzgados de dichas clases existentes en cada localidad. De igual modo, en las circunscripciones que corresponda también prestará el servicio de Guardia un Juzgado de Menores y uno de Violencia Sobre la Mujer.

**CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA**

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

La prestación de los servicios de Guardia es obligatoria. La prestación del servicio de guardia ordinaria se atenderá por funcionarios integrantes de la dotación básica de la Unidad de Apoyo Directo y, en su caso, por los funcionarios de los Servicios Comunes procesales a quienes se atribuya tal cometido, y la de aquellos servicios de guardia especializados en determinadas actuaciones, será atendida por un equipo de guardia integrado por el Juez, el Secretario Judicial y el personal auxiliar que se determine del correspondiente Juzgado. En esta materia, así como en el horario y jornada de trabajo, se estará a lo que se disponga por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dispone el apartado segundo del artículo 44 del aludido Reglamento Orgánico de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que el Magistrado o Juez Decano de cada partido judicial cuidará de que el servicio de guardia se preste de modo continuado y con sujeción a lo dispuesto en las presentes normas, y que a tal fin, corregirá por sí mismo las diferencias que observe y dará cuenta a la autoridad competente de aquéllas otras cuya subsanación exceda de sus facultades.

Los funcionarios que presten sus servicios en las fiscalías se incorporarán al servicio de guardia en similares condiciones de permanencia y disponibilidad que los integrantes de las plantillas correspondientes, a cuyos efectos, el Ministerio de Justicia o, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones oportunas.

III

Establece el artículo 501.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios garantizarán la asistencia necesaria a los órganos o servicios judiciales en funciones de guardia. A tal efecto, previa negociación con las organizaciones sindicales, determinarán el número de funcionarios que han de prestar dicho servicio, la permanencia en el órgano judicial o servicio, o la situación de disponibilidad de los mismos y organizarán y distribuirán el horario a realizar.

**CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

A su vez, la Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, modificada en parte por la Orden PRE/1118/2009, de 7 de mayo, viene a regular las retribuciones complementarias por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia, y su régimen de jornada, horario y libranzas, estableciendo asimismo el número de funcionarios que los realizan en función del tipo de guardia que se presta en cada partido judicial y el modo en que se certificará la realización del servicio.

La norma excluye para la prestación del servicio de guardia a aquellos funcionarios que se encuentren disfrutando del periodo de vacación, licencia o permiso retribuido, y a los que no estén destinados en los Juzgados que realicen el citado servicio de guardia, salvo en los supuestos de sustituciones legalmente establecidas. Sin embargo, permite que en los meses de julio, agosto y septiembre, la guardia pueda realizarse, por insuficiencia de personal del propio juzgado, por el personal del órgano judicial a cuyo titular corresponda la sustitución reglamentaria, hasta completar la dotación precisa.

Dicha disposición también faculta al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia para modificar, atendiendo las necesidades del servicio y las circunstancias especiales que concurran en determinados partidos judiciales, previo acuerdo con las organizaciones sindicales más representativas, el número de funcionarios que prestan los servicios de guardia, dentro del límite máximo de la plantilla de los juzgados.

La presente Instrucción se adopta, tras haber sido negociada con las Organizaciones Sindicales representativas, con el objeto de establecer el marco regulador de las sustituciones en los servicios de guardia, y garantizar la asistencia necesaria a los órganos judiciales en funciones de guardia en aquellos casos en que, por vacante, permisos, licencia, vacaciones, o por enfermedad, se produzca la ausencia de alguno de los funcionarios que conformen sus correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo.

De acuerdo con ello, y en su virtud,

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

DISPONGO

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación y objeto.*

Es objeto de la presente Instrucción establecer el régimen de sustituciones o suplencias de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, que integren el servicio de guardia en los órganos judiciales y fiscalías de la Comunitat, en aquellos casos de ausencia de alguno o algunos de ellos por razón de vacante, licencia, vacaciones, permiso o enfermedad.

Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Instrucción, el personal del Cuerpo de Médicos Forenses, que se regirá en esta materia por lo dispuesto en la normativa específica que establece los servicios de guardia en los Institutos de Medicina Legal de Alicante, Castellón y Valencia.

Artículo 2.- *Suplencias en los servicios de Guardia de Juzgados de Instrucción en Partidos Judiciales que cuenten con 13 ó más Juzgados de Instrucción.*

En los Juzgados de Instrucción de los partidos Judiciales *que cuenten* con 13 ó más Juzgados de Instrucción, en los que la plantilla de funcionarios coincide con el número de funcionarios que deben prestar el Servicio de Guardia ordinario de 48 horas, cuando alguno de ellos se encuentre disfrutando de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, la sustitución se realizará a solicitud del Secretario, por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda iniciar la prestación del servicio de guardia ordinario de 48 horas cinco turnos más adelante, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase.

En el caso de que, por cualquier circunstancia debidamente justificada, en dicho juzgado no hubiera funcionario del mismo cuerpo que pudiera realizar esta sustitución, se ofrecerá a funcionario del siguiente juzgado en el turno de guardia, y así sucesivamente.

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

Artículo 3.- Suplencias en los servicios de Guardia de Juzgados de Instrucción en Partidos Judiciales que cuenten con 10 ó más Juzgados de Instrucción.

En los Juzgados de Instrucción de los partidos Judiciales *que cuenten* con 10 ó más Juzgados de Instrucción, en los que la plantilla de funcionarios coincide con el número de funcionarios que deben prestar el Servicio de Guardia ordinario de 24 horas, cuando alguno de ellos se encuentre disfrutando de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, la sustitución se realizará a solicitud del Secretario, por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda prestar el servicio de guardia ordinario de 24 horas tres turnos más adelante, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase.

En el caso de que, por cualquier circunstancia debidamente justificada, en dicho juzgado no hubiera funcionario del mismo cuerpo que pudiera realizar esta sustitución, se ofrecerá a funcionario del siguiente juzgado en el turno de guardia, y así sucesivamente.

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

Artículo 4.- Suplencias en los Servicios de Guardia en Partidos Judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción.

1. En los Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales que cuenten con ocho o más Juzgados de Instrucción, en el caso de que alguno de los funcionarios que le corresponda prestar el Servicio de Guardia ordinaria de permanencia semanal se encuentre de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, será sustituido preferentemente por algún otro funcionario de su respectivo cuerpo de la plantilla de dicho órgano judicial.

2. Cuando no pueda ser sustituido por algún otro funcionario de su respectivo cuerpo destinado en el mismo órgano judicial, será sustituido

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda prestar el servicio de guardia en el turno siguiente al inmediatamente posterior, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase en el partido judicial.

En el caso de que, por cualquier circunstancia debidamente justificada, en dicho juzgado no hubiera funcionario del mismo cuerpo que pudiera realizar esta sustitución, se ofrecerá a funcionario del siguiente juzgado en el turno de guardia, y así sucesivamente.

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

Artículo 5.- Suplencias en los Servicios de Guardia en los restantes Partidos Judiciales en los que exista separación de jurisdicciones o que cuenten con cuatro o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

1. En los restantes Partidos Judiciales en que exista separación de jurisdicciones o en los que cuenten con cuatro o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en el caso de que alguno de los funcionarios que le corresponda prestar el Servicio de Guardia de permanencia de ocho días se encuentre de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, será sustituido preferentemente por algún otro funcionario de su respectivo cuerpo de la plantilla de dicho órgano judicial.

2. Cuando no pueda ser sustituido por algún otro funcionario de su respectivo cuerpo destinado en el mismo órgano judicial, será sustituido en el modo previsto en el apartado 2 del anterior artículo.

Artículo 6.- Suplencias en los servicios de Guardia de Partidos Judiciales que cuenten con dos o tres Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.

1. En los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de aquellos partidos judiciales que cuenten con dos o tres juzgados, en el caso de que alguno de los funcionarios que le corresponda prestar el Servicio de Guardia semanal de disponibilidad se encuentre de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, será sustituido preferentemente por otro

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

funcionario de su respectivo cuerpo de la plantilla de dicho órgano judicial.

2. Cuando no pueda ser sustituido por algún otro funcionario de su respectivo cuerpo destinado en el mismo órgano judicial, lo será por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda prestar el servicio de guardia en el turno siguiente, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase en el partido judicial, preferentemente de los que no esté previsto que entren en el turno para realizar dicho servicio.

En el caso de que, por cualquier circunstancia debidamente justificada, en dicho juzgado no hubiera funcionario del mismo cuerpo que pudiera realizar esta sustitución, se ofrecerá, en el caso de existir tres juzgados en el partido judicial, a funcionario del tercer juzgado en el turno de guardia.

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

Artículo 7.- Suplencias en los servicios de Guardia de Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, en Partidos Judiciales con un único Juzgado.

En los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de aquellos partidos judiciales que cuenten con un solo juzgado, en el caso de que alguno de los funcionarios que le corresponda prestar el Servicio de Guardia se encuentre de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, será sustituido por otro funcionario de su respectivo cuerpo de la plantilla de dicho órgano judicial.

Artículo 8.- Suplencias en los servicios de Guardia de tres días consecutivos, de los Juzgados de Menores, en aquellos partidos judiciales con cuatro o más Juzgados de esta clase.

1. En los Juzgados de Menores de aquellos partidos judiciales que cuenten con cuatro o más juzgados de esta clase, cuyas plantillas de funcionarios coincidan con el número de funcionarios que deben prestar el Servicio de Guardia, en el caso de que alguno de ellos se encuentre disfrutando de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

trabajo, la sustitución se realizará a solicitud del Secretario, por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda prestar el servicio de guardia en el turno siguiente al inmediatamente posterior, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase.

2. En el caso de que en dicho juzgado no hubiera funcionarios del mismo cuerpo que pudieran realizar esta sustitución, corresponderá a funcionario del siguiente juzgado en el turno previsto de guardia.

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

3. De no poder recaer la sustitución en ningún funcionario del mismo cuerpo destinado en los Juzgados de Menores del partido judicial, la sustitución se llevará a cabo, de forma rotatoria y con los criterios establecidos en el anterior párrafo, entre funcionarios del mismo cuerpo que presten sus servicios en los Juzgados de Instrucción del Partido Judicial, siempre que no coincida con la guardia que corresponda a dicho juzgado, turno que comenzará por el número 1 de los de dicha clase.

Artículo 9.- Suplencias en los servicios de Guardia de tres días consecutivos, de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales con cuatro o más Juzgados de esta clase.

1. En los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de aquellos partidos judiciales que cuenten con cuatro o más juzgados de esta clase, en los que el número de funcionarios que presta el Servicio de Guardia es equivalente a la plantilla del Juzgado, en el caso de que alguno de ellos se encuentre disfrutando de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, la sustitución se realizará a solicitud del Secretario, por un funcionario del mismo cuerpo destinado en el juzgado al cual corresponda prestar el servicio de guardia en el turno siguiente al inmediatamente posterior, según el calendario de guardias establecido para los juzgados de esta clase.

2. En el caso de que en dicho juzgado no hubiera funcionarios del mismo cuerpo que pudieran realizar esta sustitución, corresponderá a funcionario del siguiente juzgado en el turno de guardia.

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

En caso de haber más de un funcionario del mismo cuerpo, se asignará la suplencia entre ellos de forma rotatoria por orden de mayor a menor antigüedad en el órgano.

3. De no poder recaer la sustitución en ningún funcionario del mismo cuerpo destinado en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer del partido judicial, la sustitución se llevará a cabo, por turno rotatorio y con los criterios establecidos en el anterior párrafo, entre funcionarios del mismo cuerpo que presten sus servicios en los Juzgados de Instrucción del Partido Judicial, siempre que no coincida con la guardia que corresponda a dicho juzgado, turno que comenzará por el número 1 de los de dicha clase.

Artículo 10.- Suplencias en los servicios de Guardia de las Fiscalías de la Comunitat Valenciana.

1. En las Fiscalías de la Comunitat Valenciana, en el caso de que el funcionario al que por turno rotatorio le corresponda prestar cualquiera de los Servicios de Guardia se encuentre de vacaciones, permiso o licencia, o bien en los casos de enfermedad, y no se haya nombrado personal interino en su puesto de trabajo, será sustituido por otro funcionario de la plantilla de dicha Fiscalía, preferentemente de su respectivo cuerpo.

2. Cuando no resulte posible la sustitución por otro funcionario de la plantilla de la Fiscalía, llevará a cabo la sustitución en la asistencia al fiscal uno de los funcionarios que esté prestando el Servicio de Guardia en el juzgado correspondiente.

Artículo 11.- Disposiciones comunes a cualquier suplencia de funcionarios en la prestación de los Servicios de Guardia, en los casos de vacante, disfrute de vacaciones, permisos o licencias, o en caso de enfermedad.

1. Los funcionarios que se encuentren disfrutando del período de vacaciones, o permisos o licencias, no podrán realizar el servicio de guardia, resultando incompatible su disfrute con la percepción de los importes asignados por prestación del Servicio de Guardia.

2. Cuando se autorice la sustitución de más de un funcionario para un mismo Servicio de Guardia, no podrá designarse más de un funcionario

**CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

que tenga que tenga que realizar la sustitución por órgano judicial, designándose el o los restantes funcionarios a designar de los sucesivos juzgados en el turno de guardia.

3. En todo caso, la designación del funcionario que deba llevar a cabo la sustitución en el Servicio de Guardia, deberá respetar los periodos de descanso legalmente establecidos.

4. Cuando se interese la sustitución de un funcionario que deba prestar el servicio de guardia, y esta no pueda llevarse a cabo por personal del mismo órgano judicial, el Secretario Judicial dirigirá solicitud, ajustada al modelo que se encontrará disponible en la Intranet de Justicia, a la Unidad Administrativa correspondiente que, conforme a la presente instrucción, realizará las comprobaciones necesarias y designará, a la mayor brevedad, el funcionario que deba llevar a cabo la sustitución y lo comunicará tanto al Secretario Judicial del órgano judicial de guardia, como al Secretario del juzgado correspondiente al funcionario designado para la sustitución.

Con el fin de que el servicio de guardia no se vea afectado, tanto la solicitud como las restantes comunicaciones entre la Unidad Administrativa correspondiente y los órganos judiciales afectados se realizarán de la forma más rápida, eficaz y segura, y preferentemente de forma electrónica, sin perjuicio de que, de su envío, pueda darse noticia telefónicamente.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Oficina de Alicante C/Pardo Gimeno, 43 Tfno.: 965 93 60 99 ua_justiciaalacant@gva.es	Oficina de Elx Ciudad de la Justicia C/Eucaliptus, 21 Tfno.: 966 91 70 60 ua_justiciaelx@gva.es
Oficina de Castellón Ciudad de la Justicia C/Blasco Ibañez, 10	Oficina de Valencia Ciudad de la Justicia Avda. Profesor López Piñero, 14

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓ Y JUSTICIA
DIRECCIÓ GENERAL DE JUSTICIA

C/ Castán Tobeñas, 77
Ciutat Administrativa 9 d'octubre-Torre 4
46018 VALÈNCIA

Tfno.: 964 62 14 02 ua_justiciacastello@gva.es	Tfno.: 961 92 72 45 ua_justiciavalencia@gva.es
---	---

Disposició Final Única.- *Entrada en vigor*

La presente Instrucción entrará en vigor el día, y deja sin efecto cualquier otra instrucción o resolución sobre la materia, dictada con anterioridad.

Valencia a ... de ... de ...

El Director General de Justicia